REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01955
Recurrente: Instalaciones de Aluminio Speed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0687

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Instalaciones de Aluminio Speed, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00350 de fecha 30 de septiembre del año 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01955
Recurrente: Instalaciones de Aluminio Speed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la razón social Instalaciones de Aluminio Speed, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de mayo de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP[redacted] a la razón social Instalaciones de Aluminio Speed, SRL. contentiva de los resultados del proceso de fiscalización de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 y 2014, así como del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero de 2013, marzo y septiembre de 2014, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 2466-2019 notificada a la ahora recurrente en fecha 30 de octubre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01955
Recurrente: Instalaciones de Aluminio Speed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1645-2021-SSEN-00350 de fecha 30 de septiembre de 2023, la cual es objeto del presente recurso de casación y dispone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha dos (02) de diciembre de 2019, por INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, S.A, contra la Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso interpuesto por la empresa INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, S.A., contra Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en los aspectos que resulta fundado en base legal y probatoria. En consecuencia, modifica la referida Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, de la siguiente manera: A. DEJA SIN EFECTO el ajuste por costos y Gastos no Admitidos, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, por la suma de RD$2,497,066.42, así como los adelantos del ITBIS pagados en compras locales no Admitidos, correspondiente a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales marzo y septiembre de 2014, por la suma de RD$405,344.95; B. CONFIRMA en todas sus demás partes la Resolución de reconsideración núm. 2466- 2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01955
Recurrente: Instalaciones de Aluminio Speed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS por resultar conforme a derecho. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, S.A., la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIl), y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización parcial de los hechos. **Segundo medio**: Violación al principio de inobservancia. **Tercer medio**: Violación de omisión al estatuir. **Cuarto medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al desistimiento del recurso de casación

8. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, la abogada de la recurrente depositó en fecha 18 de diciembre de 2023 la instancia denominada: "*Acto de Desistimiento y Renuncia del Recurso Parcial de Casación*", suscrito por [redacted] representante de la razón social Instalaciones de Aluminio Speed, SRL. manifestando su decisión de abandonar de manera definitiva el presente recurso parcial de casación, en virtud de que las causas que motivaron el recurso serían subsanadas mediante el pago de la suma reclamada. No obstante, el 19 de febrero de 2024, solicitó la revocación de dicho desistimiento, optando por continuar con el conocimiento del presente proceso.

9. En virtud de lo expuesto, y considerando que la parte recurrente ostenta la facultad de dirigir e impulsar su proceso conforme a su interés, le asiste igualmente el derecho de desistir del mismo en cualquier etapa procesal, así como de revocar dicho desistimiento cuando lo estime pertinente. En consecuencia, procede continuar con el análisis del presente recurso de casación.

VI. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional y b) que sea declarado inadmisible por imponderable el primer y segundo medio de casación, en los términos del artículo 8 y 16 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

12. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el memorial de casación no permite extraer ningún elemento que sustente el interés casacional que contribuya a la uniformidad de criterios.

13. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica

derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

14. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

15. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra

de los artículos 92 y 93 de la Ley núm.. 2-23 y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la referida ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

b) En cuando a la declaratoria de inadmisibilidad del primer y segundo medio de casación, por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 8 y 16 de la Ley núm. 2-23

16. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alegó que la recurrente no establecer ningún medio que indique los supuestos vicios de los que adolece la sentencia impugnada, atacando el acto administrativo como si se tratara de un recurso de apelación; que de la lectura de los medios de casación se puede evidenciar que la recurrente únicamente transcribió alegaciones incongruentes, sin indicar la norma o principio legal que considera infringido ni explica cómo la infracción legal denunciada afecta el fallo recurrido, estableciendo alegatos contradictorios.

17. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

18. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

19. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

20. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó parcialmente los hechos al no valorar adecuadamente la reciprocidad de ambas partes, limitándose a aplicar el principio general establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, constituyendo una violación a sus derechos fundamentales consagrados en la constitución, los principios y normas; que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre los hechos conforme al derecho reclamado, los cuales se encontraban fundamentados en base legal; que fueron valorados el escrito de defensa y el dictamen, no obstante haber sido depositados fuera de los plazos establecidos, tal como fue alegado en el escrito de réplica depositado.

21. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* violentó el principio de inobservancia al no acoger en su totalidad su recurso contencioso tributario, sin observar ni evaluar los hechos conforme al derecho, en cumplimiento del debido proceso; que los jueces del fondo

incurrieron en una omisión de estatuir, puesto que ponderaron su pedimento de manera parcial, omitiendo particularidades, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de los hechos y el derecho.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Que la parte recurrente solicita que se declare inadmisible el dictamen del Procurador General Administrativo, toda vez, que fue interpuesto fuera de plazo. 11. Que este Colegiado ha podido verificar que mediante el auto número 06383-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se le había otorgado a la parte recurrida, así como al Procurador General Administrativo, un plazo de 30 días, tal como lo contempla la ley, corriendo este plazo al momento de la notificación de dicho auto, a los fines de que depositen sus escritos de defensa en cuanto al recurso contencioso tributario, siéndole notificado al Procurador General Administrativo, tal como indicó en su dictamen en la página 1, mediante acto núm. 2502 2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 12. Que, no obstante, cabe atribuir que el depósito tardío del dictamen no es a pena de nulidad o inadmisibilidad, y menos habiéndose defendido el recurrente del mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad del dictamen planteada por la parte recurrente… 36. Que, si bien es cierto la Administración Tributaria, tiene la facultad de fiscalizar y determinar conforme lo que establecen los artículos 45, 64 y 60, del Código Tributario y el principio de la carga dinámica

de la prueba, no menos cierto es, que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de las documentaciones incorporadas en el presente proceso, así como de los alegatos expuestos por las partes, que en la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP[redacted], de fecha 12 de mayo de 2016, se establece la duplicidad 606, mientras que en la Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, se establece duplicidad con terceros, lo cual impide un sano ejercicio al derecho de defensa por parte de la recurrente, dado que la recurrida no ha acreditado de forma clara el origen de la duplicidad, ya sea identificando en cuales periodos fiscales se produjo la misma, de haber sido causado por el mismo contribuyente en su formato 606, como dice la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted], de fecha 12 de mayo de 2016, o cuales fueron los supuestos terceros que también reportaron dichos comprobantes impugnados, debidamente identificados con su RNC, y documentar esa duplicidad con el depósito del reporte de dichos terceros contenido en el sistema de información cruzada de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no siendo incorporado a cargo de la recurrida las documentaciones correspondientes, mediante las cuales este Colegiado, pueda verificar que ciertamente la recurrida cumplió con el procedimiento establecido en nuestra legislación, por lo que cabe atribuir que la actuación por parte de la administración tributaria en cuanto a este aspecto, constituye una violación al debido proceso establecido en nuestra legislación, por lo que este tribunal procede a revocar en la Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, los costos y gastos no admitidos, así como los adelantos de ITBIS pagados en compras

locales no admitidos, contemplados en dicha resolución, por las motivaciones antes indicadas. Por lo cual, procede acoger en este aspecto el recurso, y modificar la Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, a los fines de dejar sin efecto los costos y gastos no admitidos, así como los adelantos de ITBIS pagados en compras locales no admitidos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 37. Que, respecto a los ingresos no declarados correspondientes a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, y de las operaciones no reclamados, correspondientes a la Declaración Jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal febrero de 2013, cabe destacar que del análisis de la glosa procesal, no se ha podido verificar que la parte recurrente INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, S.A., haya incorporado algún elemento de prueba a los fines de controvertir lo contemplado en la Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, respecto a los ingresos no declarados y las operaciones no reclamadas, por lo que dicho pedimento carece de toda prueba legal. 38. Que en cuanto al hecho alegado por la recurrente en cuanto que la recurrida determina cantidades correspondientes a los periodos 2012 y 2014, sin detallar en su resolución cual es el valor específico de cada periodo, así como el alegado hecho de que la recurrida no cumplió con las formalidades de notificación y los emplazamientos en violación al artículo 69 del Código de procedimiento Civil y los artículos 37, 38,38, 40,41y 42 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, este Colegiado ha podido verificar que tanto la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted], de fecha 12 de mayo de

2016, como la Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, en el desarrollo de dichas documentaciones detallan y fundamentan de manera correcta la determinación de las cantidades en los periodos 2012 y 2014, así como también se evidencia que la administración jurídica hizo las notificaciones y emplazamientos de lugar, por lo que dichos alegatos carecen de fundamento" (sic).

23. Dado que en el medio propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, se procederá a examinar el mismo por aspectos, con la finalidad de que se mantenga la coherencia en la sentencia.

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrente pretendía que fuera declarada nula la resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted], mediante la cual fue notificado al contribuyente los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 y 2014, así como del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero de 2013, marzo y septiembre de 2014.

25. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

26. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que *los jueces den un sentido* (…) *a dichos hechos* (…) *distinto al que realmente tienen*…[2]

27. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

28. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

29. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos formales planteados por la recurrente sobre la nulidad del acto impugnado, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

30. **Sobre la valoración del escrito de defensa y el dictamen.** De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo pusieron en conocimiento del recurso contencioso tributario

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, mediante el acto de alguacil núm. 2490/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo, produjeran sus respectivos escritos de defensa, en virtud de lo que las partes recurridas procedieron a producirlos y presentarlos, siendo estos debidamente notificados a la ahora recurrente para que depositara su escrito de réplica[4].

31. Que el transcurso del plazo establecido para el depósito de los escritos de defensa inherentes al contencioso tributario no produce de manera automática su inadmisión, ya que dicha situación jurídica, como irregularidad formal que es, no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, el cual solo se verificaría si fuera capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión. Esto último es imposible que suceda, ya que el transcurso de dicho plazo (del escrito de defensa) pone en estado de fallo el proceso según el artículo 6 de la ley 13-07[5], obligando al

[4] Ver página 3 de la sentencia impugnada.
[5] Artículo 6, Párrafo II, Ley núm. 13-07. Si el responsable de producir la defensa no lo hace en 1os plazos revistos en el Párrafo I precedente, ni solicita a1 Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgara a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos 10s plazos para

juez a decidirlo en el plazo legal. Es por esto que si el juez no ha decidido un proceso que se encuentre en la situación antes comentada, tiene el deber, si procede, de notificar el escrito de defensa en cuestión al recurrente o demandante, o fallar el expediente, tomando en cuenta en ambos casos la defensa del recurrido contenida en dicho escrito, tal y como correctamente hicieron los jueces del fondo.

32. Al no causar ningún agravio a los derechos del recurrente en casación, se evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, puesto que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso tributaria, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, por lo que procede rechazar este medio de casación examinado.

33. Para fundamentar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no ha cumplido con la obligación de fundamentar debidamente su decisión, careciendo de una motivación legal

presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedara en estado de fall0 y bajo la jurisdicción del tribunal.

suficiente y convincente, lo cual constituye una grave vulneración a los derechos fundamentales del recurrente.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

35. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

36. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[7].

37. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, que llevó a la confirmación parcial de la resolución de reconsideración impugnada, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las

[7] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger parcialmente el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este cuarto medio examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01955
Recurrente: Instalaciones de Aluminio Speed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Instalaciones de Aluminio Speed, SRL. en contra de la sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00350 de fecha 30 de septiembre de 2023 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.